



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MADRID CUNDINAMARCA

CALLE 7ª N° 3 - 40º PISO 2º
TEL: 0918254123

PROCESO
SOLICITANTES

BENEFICIARIO
RADICACIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DORIS ADRIANA GÓNZALEZ CUBILLOS Y
EDGAR GIOVANNI VELASCO GUZMÁN
ADRIAN GIOVANNI VELASCO GÓNZÁLEZ
254304003001 2023 - 1446

Madrid, Cundinamarca. Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023). – Ω.

Concluido el trámite pertinente y registrado el silencio la Defensora de Familia y Ministerio Público, se resuelve la instancia ante la inexistencia de causal de nulidad que invalide lo actuado o de la ausencia de presupuesto procesal que impida al Despacho un pronunciamiento de fondo para cuyo evento se procede conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la acción de jurisdicción voluntaria, por interpuesta apoderada judicial, DORIS ADRIANA GÓNZALEZ CUBILLOS Y EDGAR GIOVANNI VELASCO GUZMÁN como representantes legales del menor ADRIAN GIOVANNI VELASCO GÓNZÁLEZ, solicitan la designación de un Curador Ad-Hoc, para conceptuar sobre la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble de su propiedad, identificado con el registro inmobiliario N° 50C-1830428 asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá.

Como respaldo factico de sus aspiraciones invoca el solicitante que le asiste el interés legitimo para liberar su propiedad del gravamen dispuesto, en cuanto debe afectarlo como garantía para obtener la financiación correspondiente a otro que les provea de mejores condiciones familiares atendiendo el cambio de domicilio actual, en cuanto requieren sustituirlo por uno correspondiente al domicilio del menor para cuyo propósito anuncian que al acreedor se le canceló la obligación.

En cuanto a la legitimidad para incoar el trámite, aducen la condición de progenitores y representantes legales del menor ADRIAN GIOVANNI VELASCO GÓNZÁLEZ, quien, de acuerdo con el registro de nacimiento, es un infante precisando que sus intereses de ninguna manera se aminoraran de accederse a la pretensión, en cuanto la finalidad propuesta determinará además de la cancelación del gravamen, la adquisición de otro que les ofrezca mejores condiciones patrimoniales. -

Con respaldo en dichas condiciones demanda la designación de un Curador Ad-Hoc en favor de los intereses del menor ADRIAN GIOVANNI VELASCO GÓNZÁLEZ, para que se otorgue a su nombre el consentimiento correspondiente y se cancele el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble: casa N° 100, supermanzana N° 2 etapa I, del Conjunto Residencial La Finca SM2 Propiedad horizontal, ubicado en la calle 21 Este N° 1D-36 del área urbana de esta comprensión municipal de Madrid (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

Se demanda la intervención del Despacho con el objeto de obtener que mediante un Curador Ad-Hoc se emita concepto respecto de la cancelación del patrimonio de familia del inmueble adquirido por DORIS ADRIANA GÓNZALEZ CUBILLOS Y EDGAR GIOVANNI VELASCO GUZMÁN, cuyas condiciones y linderos registra la escritura pública 2470 del 5 de noviembre de 2017 de la Notaria Tercera (3^a) del Círculo de Montería, constituida sobre el inmueble casa No 100, supermanzana No 2 etapa I, del Conjunto Residencial La Finca SM2 Propiedad horizontal, ubicado en la calle 21 Este No 1D-36 del área urbana de esta comprensión municipal de Madrid (Cundinamarca), identificado con el registro inmobiliario No 50C-1830428 asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá.

Frente a la anterior aspiración debe precisarse el alcance jurisprudencial dispuesto sobre el tema para cuyo propósito se considera el siguiente aparte doctrinal

“... La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.¹

Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.²

De manera compatible con esta perspectiva, la Ley 70 de 1931, según fue modificada por la Ley 495 de 1999, determina que el patrimonio de familia tiene carácter inembargable y se constituye respecto del dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes.³

14. El precedente constitucional en comento también ha resaltado que la institución jurídica del patrimonio de familia ha sufrido diferentes variaciones, en virtud tanto de normas que han modificado su regulación legal, como de decisiones judiciales que han redefinido su contenido y alcance.

14.1. A partir de las reformas legales que ha sufrido el patrimonio de familia, la Corte ha distinguido entre dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro

¹ Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio), fundamento jurídico 2.1.1.

² *Ibidem*

³ La Corte concluyó que esta limitación en el valor del inmueble objeto del patrimonio de familia no se oponía a la Constitución y específicamente no incorporaba un tratamiento discriminatorio injustificado respecto de las familias que habitan inmuebles de un valor mayor. Al respecto se señaló que “surge del derecho comparado y de su regulación en Colombia, desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos. || Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil. || Tampoco se quebranta por este aspecto el derecho a la igualdad, como quiera que los acreedores de quienes constituyen un patrimonio de familia sobre un bien cuyo valor, al momento de establecerlo, no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedan en la misma situación, y a todos se les permite ejercer los derechos auxiliares del crédito insatisfecho cuando el bien tenga un valor que supere el monto ahí establecido. || Como consecuencia de lo expuesto, no se encuentra que el aparte normativo acusado como inconstitucional, sea violatorio de los artículos 5° y 42 de la Carta Política, en cuanto en ellos se dispone una protección integral a la familia, como quiera que simplemente se reguló un aspecto de carácter patrimonial en general, sin que en esa norma constitucional se encuentre prohibida la regulación por el Congreso, en ejercicio de su atribución legislativa, pues esas normas constitucionales deben ser interpretadas en armonía con las atribuciones que confiere al Congreso el artículo 150 superior para expedir las leyes en todos los ramos de la legislación, como aquí se hizo, sin quebranto del derecho a la igualdad (artículo 13) y sin que ello signifique ningún menoscabo al derecho de adquirir una vivienda digna, con sistemas adecuados de financiación, conforme al artículo 51 de la Carta.” Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

forzoso, por ministerio de la Ley. La constitución voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931, según los términos anotados. Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1º determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre exclusivamente, como del padre en la misma condición.⁴

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, disposición la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble. Esto a condición que el crédito haya sido otorgado por al menos el 50% del valor del inmueble. Además, el patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del 20% de dicho valor.

Por último, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 258 de 1996. Esta norma permite tal constitución a través de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, pero solo respecto de la vivienda y sin perjuicio de los derechos del propietario del predio respectivo.

14.2. La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien,⁵ esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.

14.3. Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º acusado determina que el mismo puede constituirse a favor de (i) la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad; y (ii) por la familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital; y (iii) un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad. A estas previsiones es pertinente adicionar lo prescrito en el artículo 5º de la Ley acusada, la cual dispone que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, tanto respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes. De igual manera, el artículo 6º ejusdem permite constituir el patrimonio por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Sobre el particular, debe reiterarse que también son titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia los hijos del padre o madre cabeza de hogar, respecto de sus hijos menores presentes o futuros, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 861 de 2003. De otro lado, conforme lo determinó la Corte en la sentencia C-029 de 2009, la protección patrimonial antes descrita es aplicable indistintamente entre compañeros del mismo o de diferente sexo, quienes se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990.⁶ Esto, por supuesto, con independencia de la

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). Sobre el particular, este fallo indicó: “En el presente caso, la medida prevista en la Ley 861 de 2003 busca proteger el patrimonio mínimo del grupo familiar, representado en el inmueble que destinan para vivienda, como medida de protección, no solo de la mujer cabeza de familia, sino, primordialmente, de los menores que dependen de manera exclusiva de ella. En atención a esa específica finalidad de la norma, no existe razón que justifique limitar ese amparo especial a los menores que dependan de su madre, y no aplicarlo a aquellos que, en las mismas circunstancias, dependan exclusivamente del padre. || Por las anteriores consideraciones, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas, en el entendido que el beneficio que se establece en la Ley 861 de 2003 para los menores que dependan de la mujer cabeza de familia, deberá igualmente otorgarse a los hijos menores dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación de la mujer cabeza de familia, en los términos a que alude el artículo 2º de la Ley 82 de 1993.”

⁵ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la práctica sí opera un límite de cuantía, en tanto el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, actual plan nacional de desarrollo, dispone que el valor máximo de una vivienda de interés social será de 135 salarios mínimos mensuales vigentes.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-029 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil. SPV. Jaime Araújo Rentería, Nilson Pinilla Pinilla. AV Jaime Araújo Rentería). Sobre la materia, la sentencia expuso que “Las normas acusadas se inscriben en el ámbito de la protección especial que la Constitución ha dispuesto para la familia. Se trata de una medida positiva de protección, que responde a un imperativo constitucional para cuyo desarrollo existe amplia libertad de configuración de legislador. Los demandantes no ponen en entredicho que esa protección se brinde a la familia, ni los cargos presentados se orientan a cuestionar el concepto de familia como tal. || Sin embargo, dado que, de manera expresa, el legislador ha señalado que las previsiones sobre patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar se aplican a los compañeros permanentes, cabe señalar que las mismas tienen, también, un fundamento en el valor social que tienen los vínculos de solidaridad y afecto creados por las parejas. || En ese contexto las previsiones legales atienden a la necesidad de proteger un patrimonio o la vivienda de quienes han decidido realizar un proyecto de vida en común en calidad de pareja, sin que la Corte

posibilidad de constituir el patrimonio de familia frente a las viviendas adquiridas bajo el método de financiación de que trata la Ley 546 de 1999, así como la obligatoriedad del gravamen frente a la adquisición de viviendas de interés social.

Por lo tanto, el patrimonio de familia se predica tanto de las parejas unidas en matrimonio y unión marital, así como de quienes son cabeza de hogar frente a sus hijos, o incluso frente a menores de edad que estén vinculados entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, hermanos. En consecuencia, resultan excluidos de la salvaguarda las familias extensas, esto es, donde se verifique filiación o esta esté más allá del segundo grado de consanguinidad, al igual que la denominada familia unipersonal.

15. Conforme lo expuesto, la Corte resalta que el patrimonio de familia es un instituto jurídico para la protección económica de la familia, concentrado en la inembargabilidad del inmueble que le sirve de vivienda. Su conformación depende generalmente de la voluntad de quienes están investidos por la Ley para constituirla y en beneficio de la pareja y de los hijos, así como los hermanos entre sí. Por ende, para su constitución se exige la concurrencia de un vínculo matrimonial o de unión marital de hecho, o la comprobación sobre filiación consanguínea en el primer grado, con exclusión de otras formas constitutivas de familia...

“...”

Las normas acusadas incurren una discriminación injustificada, al omitir extender el acceso a la constitución del patrimonio de familia a las familias extensas, de crianza y las unipersonales, a pesar de que estos grupos humanos son sujeto de protección integral, en los términos del artículo 42 C.P. De esta manera, aunque de acuerdo con la misma norma constitucional la regulación de dicha salvaguarda corresponde al amplio margen de configuración legislativa, el mismo no puede establecer limitaciones o distinciones que no se sustenten en un criterio constitucionalmente admisible. En el caso analizado, dicho criterio es inexistente, lo que impone la adopción de un fallo de exequibilidad condicionada, que extienda dicha protección a favor de las familias extensas, de crianza y las unipersonales....”⁷

La cancelación del patrimonio de familia es autónoma de los interesados, y su finalidad exclusiva es la de liberar el bien del gravamen o afectación que sobre aquel recae en atención a que en forma voluntaria así lo determinaron y por expresión y a consecuencia directa de tal determinación, voluntaria y espontáneamente requieren la designación de Curador Ad-Hoc atendiendo la existencia de hijos menores de edad, imponiéndosele al Juez, designarlo para que aquel conceptúe sobre la pertinencia de tal solicitud y su conveniencia o sobre la improcedencia de la cancelación en las condiciones y términos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, efectos y trámite para el que se designará al abogado Hugo Camargo Mariño portador de la T.P. No 79465 del Consejo Superior de la Judicatura

En la situación fáctica que ocupa la atención del Despacho, resulta pacífico que se trata de un inmueble destinado a vivienda de interés social, adquirido mediante un subsidio familiar de vivienda otorgado cuyo dominio solo puede enajenarse una vez transcurridos los cinco (5) años después de expedido el documento que acredita la asignación del subsidio conforme las condiciones de los artículos 8° y 30 de la Ley 3ª de 1991 y los artículos 64, 67 y 68 del Decreto 2620 de 2000.

Lo que de contera implica la prohibición de levantar el patrimonio de familia, pero como en este caso, el documento que acredita la asignación, en las condiciones que registra la escritura

aprecie que exista una razón para justificar, en este aspecto, una diferencia de trato entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen patrimonial de la unión marital de hecho, en los términos de la Ley 54 de 1990.”

⁷ Referencia: Expediente D-11523. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 70 de 1931 “que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables”. Actores: Luis Martín Blanco Tirado y Rubén Darío Porras. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 22 de febrero de 2017. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-107/17.

pública 2470 del 5 de noviembre de 2017 de la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Montería, cuyos términos los registra la documental allegada, que da cuenta del dominio y condiciones de adquisición del inmueble, ante cuyas circunstancias el Juzgado designara el auxiliar, en razón a que el propósito del trámite se encamina a la adquisición de otro inmueble, por ello el Juzgado no advierte reparo ninguno en acceder a la petición en cuanto como se adujo, de ninguna manera se generará un perjuicio o peligro para el núcleo familiar en cuanto se procura preservar y obtener una mejoría patrimonial.

Así las cosas, como la finalidad también resulta consecuente con obtener una mejor condición y el procurar el bienestar y la recuperación de las condiciones de salud del menor: DORIS ADRIANA GÓNZALEZ CUBILLOS Y EDGAR GIOVANNI VELASCO GUZMÁN para asegurarla junto con las de su familia, se designará el auxiliar para que opere en su favor el trámite requerido sobre el inmueble casa No 100, supermanzana No 2 etapa I, del Conjunto Residencial La Finca SM2 Propiedad horizontal, ubicado en la calle 21 Este No 1D-36 del área urbana de esta comprensión municipal de Madrid (Cundinamarca), identificado con el registro inmobiliario No. 50C-1830428 asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, como quiera que el mismo no soporta ninguna otra clase de gravamen vigente, imponiéndosele a la parte peticionaria la obligación de asumir los gastos que demanda la intervención de la curaduría requerida.

En mérito de lo expuesto, el titular del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DESIGNAR como Curador Ad-Hoc del niño o adolescente ADRIAN GIOVANNI VELASCO GÓNZÁLEZ hijo de DORIS ADRIANA GÓNZALEZ CUBILLOS Y EDGAR GIOVANNI VELASCO GUZMÁN, al profesional del derecho abogado Hugo Camargo Mariño portador de la T.P. No 79465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en las diligencias de levantamiento de patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble casa No 100, supermanzana No 2 etapa I, del Conjunto Residencial La Finca SM2 Propiedad horizontal, ubicado en la calle 21 Este No 1D-36 del área urbana de esta comprensión municipal de Madrid (Cundinamarca), identificado con el registro inmobiliario No 50C-1830428 asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, cuyos linderos y condiciones, corresponden a los consignados en la escritura pública 2470 del 5 de noviembre de 2017 de la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Montería, conforme lo expuesto. -

ACEPTADO el cargo por el profesional designado Hugo Camargo Mariño portador de la T.P. No 79465 del Consejo Superior de la Judicatura, posesiónesele si lo acepta, asignándosele

como honorarios por su gestión la suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$750.000,00. M/Cte.), conforme se expuso.

A COSTA de la parte interesada, FACULTASE la reproducción fotostática y autentica de la actuación para los efectos que las partes juzguen convenientes, mediando el previo pago de las expensas generadas por su reproducción, con observancia de las condiciones prescritas por los artículos 114 y 244 del Código General del Proceso. -

PREVIO archivo de las diligencias, acredítese el tramite dispuesto y registradas las constancias respectivas, archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21a0a324d491b315bde1894f177338028dc7c3a70908f652975b4ccbe06ee0**

Documento generado en 03/11/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>